

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L.793/2002)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2019-00019**-00 (168.144 E.D.)
AFECTADO: **DIEGO PARRA ROMERO y LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ**
FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el vehículo automotor tipo camioneta, marca Ford, línea Flareside, modelo 1993, color blanco y rojo, carrocería de platón, Chasis No. 1FTEF14HXPKA78536, serie No. 1FTEF14HXPKA78536, Placas BCI-731, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, propiedad de **DIEGO PARRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'081.439 de Villavicencio.

HECHOS

Según informe de fecha 23 de noviembre de 2006, suscrito por el Comandante (E) Estación de Policía de Carreteras Villavicencio, Teniente CARLOS ANDRES BASTIDAS ROJAS, los hechos motivo del presente trámite tuvieron ocurrencia hacia las 21:20 horas del 22 de noviembre del 2006, en el sector de la Terminal de Transporte, Kilómetro 16 de la vía que de Granada conduce a Villavicencio, lugar donde se desató un intercambio de disparos entre los ocupantes de una camioneta y los ocupantes de una motocicleta.

Como consecuencia de lo anterior, fueron capturados los ocupantes de la camioneta, quienes fueron identificados como **JOHN HARVEY JIMÉNEZ ESTUPIÑÁN, JOSÉ LENIN HERNÁNDEZ DÍAZ Y DIEGO MEJÍA HERNÁNDEZ**, a quienes también se les incautaron diferentes armas de fuego y munición.

Por otro lado, uno de los ocupantes de la motocicleta logró huir mientras otro quien fue identificado como **CARLOS ANDRÉS DAVID**, falleció debido a las graves heridas que recibió, luego de ser trasladado al hospital local de San Martín.

Asimismo, durante el registro de la camioneta, se halló en uno de los cilindros de almacenamiento de gas vehicular, (27) paquetes forrados con plástico negro, contentivos de una sustancia que según la prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), se trató de cocaína y sus derivados, con un peso neto de 29.390 gramos.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)
RAD: 50-001-31-20-001-**2019-00019**-00 (168.144 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO



Posteriormente el señor **JOSÉ LENIN HERNÁNDEZ**, reconoció ser el portador de la cocaína incautada y se acogió a la figura jurídica de la sentencia anticipada, por lo que, mediante sentencia del 4 de junio del 2007, emitida por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Villavicencio, fue condenado a ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, por el delito de **TRAFICO FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, entre otros. En el referido fallo se ordenó que la camioneta fuera puesta a disposición de la Fiscalía de Extinción del dominio para lo de su competencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de la resolución calendada 11 de julio de 2007¹, la entonces Fiscalía 9ª delegada para la Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio, avocó el conocimiento de las diligencias y en aras de estudiar la viabilidad de iniciar el trámite de Extinción de Dominio, ordenó la fase inicial, conforme con lo normado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

El 16 de julio de esa misma anualidad², la Fiscalía 9ª delegada, dispuso conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 13 de la referida normatividad, dar inicio al proceso de Extinción del Derecho de Dominio, ordenando además medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el vehículo automotor identificado con la placa BCI-731, propiedad de **DIEGO PARRA ROMERO**.

Seguidamente, el 30 de agosto de 2007, se dispuso el emplazamiento de las personas que figuran como titular del derecho real del bien objeto de la presente acción, lo mismo que de los terceros indeterminados con interés legítimo en el proceso³, conforme lo dispuesto en el numeral 4º artículo 13 de la Ley 793 de 2002, designándoles seguidamente un curador ad-litem, cargo que recayó en el doctor **ARCANGEL RODRIGIEZ AMAYA**⁴, quien para el efecto tomó posesión en el cargo el 19 de febrero de 2008 .

Pese a lo anterior, la Fiscalía 9ª delegada ordenó nuevamente el emplazamiento para los terceros indeterminados, designándoles curador ad litem, cargo que recayó en el

¹ FI 91 c.o. 1

² FI 92/102 c.o. 1

³ FI. 118 co. 1

⁴ FI. 133 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

doctor **JAIRO ANTONIO MORALES**⁵, quien para el efecto tomó posesión en el cargo el 17 de enero de 2017.

El 15 de febrero de 2017⁶, la Fiscalía dio apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días, conforme lo normado en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Una vez proferida la resolución de cierre de la investigación el 18 de abril de 2017⁷, la ahora Fiscalía (67) Especializada de la DEEDD de Villavicencio, mediante proveído adiado 04 de junio de 2019⁸, emitió resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de características ya conocidas, propiedad de DIEGO PARRA ROMERO.

Una vez allegadas las presentes diligencias por reparto, éste Juzgado mediante auto del 31 de julio de 2019⁹, atendiendo el pronunciamiento para la época en materia de competencia emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en donde en un caso similar asignó la competencia a los Juzgados de Bogotá, al considerar que los demás fueron creados para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 1708 de 2014 y no de la 793 de 2002, se ordenó remitir la actuación a los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá por competencia, proponiendo colisión negativa de competencia en el caso de que no fueran aceptados nuestros planteamientos.

Habiendo correspondido el diligenciamiento por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien mediante proveído del 3 de diciembre de 2019¹⁰, argumento que dichos planteamientos habían sido recogidos por el alto tribunal, por lo que ordenó remitir el proceso ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que allí se dirimiera la colisión de competencia presentada.

Fue así como, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 4 de marzo de 2020¹¹, al dirimir el conflicto de competencia, atribuyó a este Juzgado el conocimiento de las diligencias.

⁵ Fl. 229 co. 1

⁶ Fl 231/232 c. o. 1

⁷ Fl. 245 co. 1

⁸ Fl 251/269 c. o. 1

⁹ Fl 5/7 c. o.2

¹⁰ Fl 4/8 c. o.3

¹¹ Fl 5/16 c. o. colisión competencia

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

Posteriormente, el 4 de mayo de 2020¹², este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación a efectos de continuar su trámite bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, dando aplicación inicialmente a lo previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la referida normatividad, ordenando de paso que el término de cinco (5) días, establecido en la norma en cita, se comenzaría a contabilizar una vez el Consejo Superior de la Judicatura reactivara los mismos, los que habían sido suspendido en virtud de la pandemia (COVID-19) por la que atraviesa el país.

Luego, atendiendo el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio del corriente año, éste juzgado ordenó reanudar los mismos y continuar con lo previsto en el numeral 9º artículo 13 de la ley 793 de 2002¹³.

Seguidamente, el 5 de agosto de 2020¹⁴, una vez agotado el término establecido en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, y sin que ninguno de los intervinientes hubiera solicitado la práctica e incorporación de pruebas, se dispuso por el Despacho ordenar pruebas de oficio.

Finalmente, el 9 de septiembre del presente año¹⁵, una vez precluido el periodo probatorio se procedió a ordenar el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, lapso dentro del cual las partes guardaron silencio. Luego, el 30 de octubre de 2020¹⁶, el proceso ingresa al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

El bien objeto de extinción de dominio corresponde al vehículo automotor clase camioneta, marca Ford, modelo 1993, color blanco y rojo, servicio particular, carrocería tipo Pick Up, línea Flare Side XLT, serie No. 1FTEF14HXPKA78536, Chasis No. 1FTEF14HXPKA78536, placa BC I-731, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 6 de abril de 1993, propiedad de **DIEGO PARRA ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.081.439¹⁷.

¹² Fl 6/7 c. o.4

¹³ Fl 17 c. o.4

¹⁴ Fl 32/33 c. o.4

¹⁵ Fl 64. c. o. 4

¹⁶ Fl 95 c. o.4

¹⁷ Fl. 62 c. o. No. 4

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

Sobre el citado bien, la entonces Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución calendada 16 de julio de 2007, decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro; designando en su momento como secuestre a la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, siendo dejado a cargo de dicha entidad el referido vehículo conforme oficio No. 168 del 26 de julio de 2007¹⁸.

Según información suministrada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S)¹⁹, el rodante de placas BCI 73, se encuentra ubicado en la almacenadora Alpopular sede Villavicencio, ubicada en el kilómetro 17 vía Acacias, Agromilenio Galeano, Barrio la Cuncia, en estado chatarra de acuerdo con el avalúo que adjuntan²⁰, de fecha 26 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del dominio.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

Se hace necesario determinar, que la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de nuestra Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se protegen intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; de contenido patrimonial, por cuanto recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 4 de la Ley 793 de 2002.

¹⁸ FLS. 106 c. o.1.

¹⁹ Fl. 49 co. 4

²⁰ Fl. 50-55 co. 4

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

De conformidad con los mandatos concebidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, esta acción se constituye como una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, así:

“..En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.”

Ahora, la naturaleza jurídica de la acción de extinción del derecho de dominio es real y de contenido patrimonial, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 concordante con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, y por ello, se hace especial énfasis en que entre los principios que inspiran la acción, están los previstos para el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas en el canon 2 de la Ley 793 de 2002.

Es en ese sentido al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente él que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

La Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, fue enfática en considerar que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir, la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento».*²¹

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, pues se trata de un derecho legítimamente adquirido que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, no es aprovechado en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *«De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho».*²²

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

²² *Ibidem*.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

De ahí, que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política disponga que «... *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*». A su vez, el artículo 58 ibídem dispone que «... *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...*». En desarrollo legal de esta figura se expidieron las leyes que hoy en día rigen la materia.

Del caso concreto.

La Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, el 04 de junio de 2019, allegó resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor identificado con la placa BCI-731 marca Ford, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, registrado a nombre de **DIEGO PARRA ROMERO**.

Atendiendo los puntos que conforman la solicitud de procedencia elevada en su momento por la Fiscalía 67ª Especializada, este Juzgado advierte que el problema jurídico está orientado a determinar si sobre el bien objeto de extinción de dominio recae la causal de extinción contenida en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, estos es, ***“Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito .”***

Conforme a lo anterior, vemos que la referida causal tiene dos presupuestos, uno de ellos es el de carácter objetivo, que tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso indebido, yendo por ello en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de derecho, tal como lo indica el artículo 58²³ de la Constitución Nacional.

²³ **ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

Sobre el primer requisito, esto es, el aspecto *objetivo*, se tiene que, a través del informe policivo de fecha noviembre 23 de 2006, suscrito por el teniente **CARLOS ANDRÉS BASTIDAS ROJAS** Comandante encargado de la Estación de Policía de Carreteras de Villavicencio, se dio a conocer sobre la incautación del vehículo automotor clase camioneta de placas BCI-731, en hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2006, en horas de la noche, en el sector de la Terminal de Transporte, kilómetro 16 de la vía Granada - Villavicencio.

Dentro de los aspectos más relevantes del referido informe, se tiene que para el día señalado se presentó un intercambio de disparos entre los señores **JOHN HARVEY JIMÉNEZ ESTUPIÑÁN, JOSÉ LENIN HERNÁNDEZ DÍAZ Y DIEGO MEJÍA HERNÁNDEZ**, quienes se movilizaban en una camioneta; y los ocupantes de una motocicleta, de quien solo se pudo identificar a uno de ellos de nombre **CARLOS ANDRÉS DAVID**, quien falleció debido a las graves heridas que recibió luego de ser trasladado al hospital local de San Martín, en cuanto al otro ocupante, se tiene que logró huir del lugar.

Se dice también, que los ocupantes de la camioneta fueron capturados instantes después de los hechos en el kilómetro 18 vía Granada Villavicencio, a la salida del casco urbano cuando emprendían la huida, siendo interceptados por la patrulla de policía de carreteras, quien había sido alertada del caso por las unidades de vigilancia que llevaban la persecución del vehículo implicado.

Durante el registro de la camioneta, se encontró en uno de sus cilindros de almacenamiento de gas vehicular, (27) paquetes forrados con plástico negro, contentivos de una sustancia granulada y amarillenta²⁴, sustancia que conforme a diligencia de inspección judicial de fecha 23 de noviembre de 2006, realizada por el perito químico del C.T.I Investigador Criminalístico **LUIS GUILLERMO HERNANDEZ GARZON**, se estableció que se trataba de cocaína y sus derivados con un peso neto de (29.390) gramos²⁵.

De acuerdo a tales circunstancias, para este despacho no cabe la menor duda de que efectivamente, para la noche del 22 de noviembre de 2006, el vehículo de placas BCI-

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

²⁴ Fl. 10 co. 1

²⁵ Fl. 14-20 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

731 y demás características ya conocidas, fue utilizado para el transporte de sustancias estupefacientes, que en el caso particular correspondieron a cocaína y sus derivados en una cantidad considerable, sustancia que conforme versión suministrada por **HERNÁNDEZ DÍAZ** en diligencia de indagatoria adiada 24 de noviembre de 2006²⁶, le había sido entregada por **JESUS MONTOYA Alias Cansancio**, entre San Juan y Vista Hermosa para entregársela luego al mismo en Villavicencio.

Corroboró lo anterior, la aceptación de cargos que realizara **JOSE LENIN HERNANDEZ DIAZ** a través de la figura de la sentencia anticipada, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el 4 de junio de 2007, condenó al prenombrado a la pena principal de 135 meses y 9 días de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de **TRAFICO FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, entre otras.

Visto lo anterior, se puede concluir que, en efecto, conforme a los elementos materiales aportados a la actuación la camioneta, marca Ford, de Placa BCI-731, fue utilizada como medio para la comisión de actividades ilícitas, actividades relacionadas con el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conducta prevista en el artículo 376 del Código penal, comportamiento que vulnera gravemente el bien jurídico de la Salud Pública.

Así las cosas, el Despacho considera que se encuentra acreditado el aspecto objetivo de la causal incoada por la Fiscalía, debiéndose ahora verificar el aspecto subjetivo, donde se deberá establecer que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real del bien objeto de análisis; es decir, la constatación de que aquél hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado la actividad ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

Visto lo anterior, es necesario precisar que conforme el certificado de libertad y tradición del rodante²⁷, quien figura como propietario es el señor DIEGO PARRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 86'081.439, desde el 20 de abril de 2006.

²⁶ Fl. 21-24 co. 1

²⁷ Fl. 62 co. 4

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

La legislación establece que los vehículos se clasifican como muebles, y que la tradición no se materializa con la entrega material del rodante, sino que es preciso la inscripción del negocio jurídico o título en el organismo de transito respectivo.

Se despende de la presente actuación que el rodante fue incautado el día 23 de noviembre de 2006 al señor **JOSÉ LENIN HERNÁNDEZ DÍAZ**²⁸, quien manifestó en diligencia de injurada, que el vehículo pertenecía a su hermano **LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ**, quien se lo alquiló mediante un contrato que dijo estar autenticado.

Por su parte, el señor **LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ**, en diligencia de declaración de fecha 4 de agosto de 2016²⁹, manifestó que la camioneta de placa BCI-731 se la compro al señor DIEGO PARRA ROMERO, con quien acordaron que le daría la mitad del valor pactado y el resto a un corto plazo de tres o cuatro meses; que posteriormente se la arrendó a su hermano JOSE LENIN HERNANDEZ para ganar una plata, pues él la necesitaba para comprar y vender plátano; que no recuerda el valor de la camioneta y del dinero que quedó pendiente de pago debido a que se le extraviaron los documentos; que la compró como herramienta de trabajo en su negocio de venta de verduras pero que la usó muy poco como ocho o quince días; además, que no la pudo terminar de pagar debido al problema que surgió con las autoridades.

Luego, en diligencia de declaración rendida ante la Fiscalía Delegada el 16 de junio de 2016, los señores **DIEGO PARRA ROMERO** y **ALFONSO PARRA MORALES**³⁰, manifestaron que la camioneta fue adquirida por el señor ALFONSO PARRA, padre de DIEGO para el ingreso de su hijo a la universidad, pero que se debió vender por motivos económicos; que sobre el saldo de la deuda se firmó una letra, la cual se debió entregar a un abogado para su cobro, profesional que luego se vio obligado a irse del país por amenazas relacionadas con otro asunto, por lo que no se volvió a tener conocimiento del tema. Agregaron que no se consideran afectados y que no tienen ningún interés en el proceso, pese al dinero que se les quedó debiendo, el que ya lo dieron por perdido.

Visto lo anterior, se tiene que el vehículo objeto de extinción tanto para el momento de los hechos como en la actualidad se encuentra a nombre de **DIEGO PARRA ROMERO**, a quien su padre **ALFONSO PARRA MORALES** se lo había comprado para ir a la universidad, viéndose obligado posteriormente a venderlo por motivos económicos al señor **HUEPENDO DÍAZ**, quien no lo pudo registrar a su nombre en el momento de la

²⁸ Fl. 23 co. 1

²⁹ Fl. 219-221 co. 1

³⁰ Fl. 169-172 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

compra, por tener pendiente el pago de un saldo del valor total, dinero que fue respaldado con una letra de cambio.

Así las cosas, tenemos que el titular del bien según el certificado de tradición y libertad es el señor **DIEGO PARRA ROMERO**, quien a efectos de reclamar el rodante allegó al proceso una copia de un contrato de compraventa sin la totalidad de los folios, correspondiente al vehículo automotor con placa BCI-731, celebrado entre ALFONSO PARRA MORALES y LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ³¹, negocio calendado 24 de octubre de 2006; asimismo, allegó copia de un formulario único nacional de traspaso en un solo folio, suscrito por el señor DIEGO PARRA ROMERO en calidad de propietario³².

Tal y como se observa encontramos que el señor **DIEGO PARRA ROMERO** entregó su vehículo al señor LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ, sin que le hubiese cancelado la totalidad del valor de la compra y sin establecerse la fecha del registro de la venta, aunque si bien, ésta es una práctica usual en este tipo de transacciones comerciales, no se pueden desconocer las implicaciones que esta conducta conlleva.

Nótese que las normas de tránsito son claras en advertir que la tradición de vehículos automotores requiere además de la entrega material, su inscripción en el registro de tránsito correspondiente, registro que deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición de este, con el fin de proteger al comprador de cualquier medida preventiva decretada entre su enajenación y su inscripción (art. 47 de la ley 769 de 2002).

Analizando el aspecto subjetivo de la causal, tenemos que el titular del bien objeto de extinción no es otro que **DIEGO PARRA ROMERO**, quien descuidando sus deberes de control y vigilancia entregó su vehículo a un total extraño con los resultados ya conocidos.

Por otro lado, **LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ**, quien fue escuchado dentro de la presente actuación con el fin de verificar la causal objeto de análisis, informó que el rodante lo adquirió como herramienta de trabajo en su negocio de verduras, pero que solo lo utilizó ocho o quince días porque se lo entregó en arriendo a su hermano JOSE LENIN HERNANDEZ DIAZ, para que trabajara en la compra y venta de plátano.

³¹Fl. 31 co.1

³² Fl. 33 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

Nótese que existen ciertas inconsistencias en las versiones de los hermanos **DIAZ**, mientras **HUEPENDO DIAZ**, manifestó que el vehículo lo adquirió como herramienta de trabajo, también afirmó que únicamente lo utilizó ocho o quince días debido a que se lo arrendó a su hermano por una suma de dinero que no corresponde con su valor de compra; por su parte, **HERNANDEZ DIAZ** aseguró que la camioneta se la alquiló su hermano mediante un contrato debidamente autenticado, dicho documento al parecer nunca existió puesto que no fue aportado al proceso, lo que permite deducir que **HUEPENDO DIAZ**, sí tenía conocimiento de los negocios ilícitos de su hermano, y pese a ello decidió entregarle el vehículo con el fin de obtener cuantiosas ganancias, circunstancias que indiscutiblemente llevan al Despacho a concluir que el bien objeto de análisis, en efecto, fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, las que tuvieron lugar por el descuido de su propietario y la intención de su poseedor de sacarle provecho con el ilícito.

Como consecuencia de lo anterior, y verificados los requisitos de la causal contenida en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, se declarará la extinción de dominio del referido bien y la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; por ende se dispondrá la cancelación del embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada en éste proceso; y se ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) o quien haga sus veces, en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, concordante con los artículos 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, y con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

DE LOS ALEGATOS

Como podemos observar, la Dra. **MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO** en su condición de apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, el pasado 30 de septiembre allegó mediante escrito sus alegaciones finales dentro de la presente actuación; sin embargo conforme a la constancia secretarial visible a folio 95 del cuaderno original No. 4, vemos claramente que el término para la presentación de los alegatos finales feneció el día 29 de septiembre hogaño, es decir, que estos fueron presentados de manera extemporánea, lo que impide que sean tenidos en cuenta en la

presente decisión ante la obligación de los sujetos procesales de atender los plazos estipulados para cada uno de las etapas establecidas por la ley y en virtud del principio de preclusión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación los doctores **ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA³³** y **JAIRO ANTONIO MORALES³⁴**, fueron posesionados en calidad de curador ad-litem, se dispone que sus honorarios sean tazados en auto aparte una vez cobre firmeza la presente decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO del vehículo automotor tipo camioneta, marca Ford, línea Flareside, modelo 1993, color blanco y rojo, carrocería de platón, Chasis No. 1FTEF14HXPKA78536, serie No. 1FTEF14HXPKA78536, Placa BCI-731, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, registrado a nombre de **DIEGO PARRA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'081.439 de Villavicencio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del referido bien mueble.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada por la entonces Fiscalía Delegada, respecto del bien a extinguir relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que proceda a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del referido bien mueble a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el

³³ Fl. 133 co. 1

³⁴ Fl. 229 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 793/2002)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EXTINGUE DOMINIO

Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 y siguientes de la Ley 793 de 2002, concordante con el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, mediante auto aparte se deberán tazar los honorarios de los curadores ad-litem **ARCANGEL RODRIGUEZ AMAYA y JAIRO ANTONIO MORALES.**

SEPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 14 A de la ley 793 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE
VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f412987a385cf035786b309062e355bae11c114aebb476adb6b74fcfe51d2281

Documento generado en 18/11/2020 12:34:28 p.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**